

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### SECRETARÍA DEL DEPORTE:

|      |                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 0077 | Déjese sin efecto las anteriores designaciones de delegados técnicos de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas realizadas por esta Cartera de Estado y en su reemplazo nombrese al Lcdo. Miguel Ángel Landazuri Bustos. .... | 2  |
| 0078 | Dispónese la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Buena Fe .....                                                                                                                                                              | 6  |
| 0079 | Prorróguese el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Esquí Náutico .....                                                                                                                                             | 14 |
| 0080 | Déjese sin efecto las anteriores designaciones de delegados financieros de la Federación Deportiva del Azuay.....                                                                                                                      | 23 |
| 0081 | Déjese sin efecto las anteriores designaciones de delegados técnicos de la Federación Deportiva del Azuay .....                                                                                                                        | 27 |
| 0082 | Otórguese el plazo de treinta días al liquidador de la Asociación Provincial de Gimnasia de Los Ríos .....                                                                                                                             | 31 |
| 0083 | Prorróguese el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo .....                                                                                                                                                     | 38 |
| 0084 | Dispónese la intervención de la Federación Deportiva Estudiantil de la Provincia de Los Ríos .....                                                                                                                                     | 45 |

**RESOLUCIÓN Nro. 0077**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, el Cuerpo Legal Ibídem señala en su artículo 381 que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, especifica que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, la norma invocada, manifiesta en su artículo 69, lo siguiente: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

**QUE**, el artículo 71 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

**QUE**, el artículo 36 de la invocada norma señala: *“El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...)”*;

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

**QUE**, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

*Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

**QUE**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés,

transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, el literal e) del artículo 26 del Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual se emite el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, determina como facultad de los Coordinadores Zonales, la suscripción de: *“ (...) e) Contratos de personas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administración del Talento Humano de Planta Central.(...)”*;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ1-2020-1585 de 04 de diciembre de 2020, la Coordinadora Zonal 1 de la Secretaría del Deporte, solicita: *“....se designe a los dos delegados de la Secretaría del Deporte; especializados en materia financiera y técnica, ante el directorio de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas, poniendo a su consideración a los señores:*

*-Miguel Angel Landazuri Bustos-Delegado en materia técnica.*

*-Portocarrera Jaya Carmen Jasmina –Delegada en materia financiera.” (Sic)*

**QUE**, mediante nota inserta por la Máxima Autoridad en el Memorando Nro. SD-CZ1-2020-1585, con fecha 04 de diciembre de 2020, realizada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se aprueba la solicitud realizada por la Coordinación Zonal 1 respecto a la designación del Delegado Técnico de la Federación Deportiva Provincial de Esmeraldas;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Técnicos de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ESMERALDAS** realizadas por esta Cartera de Estado y en su reemplazo nombrar al Lcdo. Miguel Ángel Landazuri Bustos con cédula de ciudadanía No. 0802551135, como **DELEGADO TÉCNICO** de la Secretaría del Deporte al Directorio de la Organización Deportiva mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 1 para su ejecución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Disponer que mediante la Coordinación Zonal 1 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Presidente de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ESMERALDAS.**
- b) Administrador de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ESMERALDAS.**
- c) Delegado técnico designado.
- d) Ex Delegado/a técnico/a

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 04 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA**  
**SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0078**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que*

*produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

**QUE**, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

**QUE**, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que*

*también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1

transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 260 de 05 de diciembre de 2011 se aprueba la reforma del estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**;

**QUE**, mediante Oficio Nro. MD-CZ5-2016-1292 de fecha 08 de septiembre de 2016, se registró la Directiva de la Liga Deportiva Cantonal de Buena Fe, para el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2020;

**QUE**, mediante Decreto 1017, de 16 de marzo de 2020, el Lic. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República en uso de sus facultades dispuso en el Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

**QUE**, mediante Decreto 1052 de fecha 15 de mayo de 2020, el Lic. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, renovó por 30 días el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional;

**QUE**, el artículo 3 del decreto 1052, dispuso SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

**QUE**, mediante Resolución N° 0026, de 16 de marzo de 2020, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, en uso de sus facultades dispuso en el artículo cuarto lo siguiente: *“Se suspenden los procesos electorales de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria”;*

**QUE**, el artículo séptimo de la Resolución Nro. 0027 de fecha 17 de marzo de 2020, determina que: *Se mantienen suspendidos los procesos electorales de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia”;*

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0028 de fecha 09 de abril de 2020, en su artículo Quinto, establece lo siguiente: *Con respecto a los organismos deportivos, que fenecieron sus directorios mientras duró la emergencia sanitaria, por cuestiones de fuerza mayor, sus ex directivos estarán habilitados para convocar a elecciones y llevar los procesos eleccionarios correspondientes según sus estatutos, para tal efecto se tendrá el plazo máximo de hasta treinta días a partir que se emita la derogatoria de la resolución 027 de 17 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte y no será aplicable lo previsto en el art. 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; teniendo para registrar sus directorios ante esta Cartera de Estado, el término no superior de cinco días, posterior a la fecha de la realización de la Asamblea General de Elecciones, posterior al plazo de los treinta días el organismo deportivo que no haya llevado a cabo su proceso eleccionario o registrado el directorio se dictará lo que administrativamente corresponda bajo prevenciones de ley.*

*Se dará válido las actuaciones del representante legal del organismo deportivo respectivo en virtud de la disposición contenida el artículo cuarto de la resolución 026 de 16 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte;*

**QUE**, mediante resoluciones 0031 y 0037, se ratifica la suspensión de procesos eleccionarios;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0056 de fecha 23 de septiembre de 2020, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, levanta la suspensión de los procesos eleccionarios para que a las entidades deportivas a las cuales fenecieron sus directorios y no pudieron llevar a cabo su proceso eleccionario realicen sus elecciones en el plazo de 45 días;

**QUE**, mediante Oficio LDCBFE-FIM-035-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, el Señor Freddy Iza Mora, ex presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Buena Fe, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, que el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 15h00, iban a realizar la elección del nuevo directorio de la Liga Deportiva Cantona de Buena Fe. A su vez, que, al momento de instalar la sesión, dirigentes deportivos de clubes especializados formativos filiales a la liga que no estaban acreditados y que tampoco habían cumplido con los requisitos para poder participar en el acto eleccionario, irrumpieron con más personas, el lugar donde se estaba llevando el proceso eleccionario, aduciendo que ellos tenían derecho a estar ahí con argumentos fuera de contexto. También manifiestan que los dirigentes que irrumpieron el lugar era con la finalidad que no se lleve a cabo la elección, suceso que generó un exceso de personas a tal punto que llegó la Policía Nacional, el Comisario Municipal y el Subintendente de Policía, los mismos que suspendieron el proceso eleccionario por exceso de personas;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1455 de 17 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 8, concluye: *"... en vista que el proceso de elección de la Liga Deportiva Cantonal de Buena Fe, que se iba a llevar a cabo el 06 de noviembre de 2020, fue suspendido y no se pudo llevar a cabo posteriormente por el fenecimiento de los 45 días otorgados por esta Cartera de Estado en la resolución Nro. 0056 de fecha 23 de septiembre de 2020, se evidencia que el organismo deportivo ha incurrido en la causal establecida en el artículo 165 literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo, consecuentemente, se recomienda que se intervenga la entidad deportiva antes señalada.*

*Como interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Buena fe, se sugiere que sea designado el Lcdo. César Yodir Barreiro Carpio, Analista Técnico Metodológico Regional 2 (E) de esta Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte.";*

**QUE**, mediante sumilla inserta por la Máxima Autoridad, con fecha 17 de noviembre de 2020, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, solicita a la Dirección de Asuntos Deportivos atender el requerimiento de la Coordinación Zonal 8, detallado en el Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1455 de 17 de noviembre de 2020;

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1177 de 08 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir *"En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo"*, por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Cantonal mencionada, cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante sumilla inserta el 08 de diciembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1177, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**;

**QUE**, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**, con el afán de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *"En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**, al Lcdo. Cesar Yodir Barreiro Carpio con cédula de ciudadanía No. 090921401-7, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**.

13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.

14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**.
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE BUENA FE**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LOS RÍOS**.
- d) **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 08 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA**  
**SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0079**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

*previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.”*

**QUE**, el artículo 6 de la Ley que antecede refiere: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”*

**QUE**, el artículo 13 de la normativa invocada, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

**QUE**, el artículos 14, literal c) y n), del mismo cuerpo normativo, establecen: *“c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales (...)”;*

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente*

*recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

**QUE**, el artículo 48 de la norma invocada especifica que: *“Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se registrarán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.*

*Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio”.*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**QUE**, el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, norma que: *“De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;*

**QUE**, el artículo 164 de la norma mencionada dicta: *“Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”;*

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las*

*medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0043 de 03 de junio de 2019, la Secretaría del Deporte intervino la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ Náutico**, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante Resolución 060, suscrita el 30 de agosto de 2019 y en ejecución a partir del 02 de septiembre de 2019, la Secretaría del Deporte emitió una prórroga al proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ Náutico**;

**QUE**, mediante Resolución 0083 de 05 de diciembre de 2019, la Secretaría del Deporte interviene la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ Náutico**, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0023 de 04 de marzo de 2020, la Econ. Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaría del Deporte, resolvió en su artículo primero prorrogar la intervención de la Federación Ecuatoriana de Esquí Náutico, por configurarse las causales establecidas en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación esto es: "a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.";

**QUE**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: *"DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador"*;

**QUE**, mediante el Artículo 8 del Cuerpo Legal Ibídem determina: *"EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública."*;

**QUE**, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: *"ARTÍCULO CUARTO: Se suspenden los procesos electorarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria"*;

**QUE**, mediante el artículo primero de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo de 2020, esta Cartera de Estado, determina: *"En los procesos de intervención a*

*los organismos deportivos que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representantes legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.”;*

**QUE**, mediante el artículo 3 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (...);”*

**QUE**, mediante el artículo 1, numeral 2 de la Resolución Nro. 0031 de 18 de junio de 2020, se reforma parcialmente la Resolución Nro. 0027 de 17 de marzo de 2020, estableciendo: *“...2. Se dispone la reanudación de plazos y términos sobre los procedimientos administrativos de intervención cuya representación legal de los organismos deportivos estará a cargo de los últimos interventores designados por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado”;*

**QUE**, mediante el artículo 2 del Cuerpo Legal Ibídem, se determina: *“Se mantienen suspendidos los procesos electorarios de los organismos deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directorios por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado Ecuatoriano. (...);”*

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0054 de 8 de septiembre de 2020, se emite una prórroga a la intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ NÁUTICO**;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1569 de 07 de diciembre de 2020, el Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo, solicita una prórroga al proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ NÁUTICO**;

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1178 de 08 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico para la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ NÁUTICO**, amparado en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante sumilla inserta en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1178, con fecha 08 de diciembre de 2020, la Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ NÁUTICO**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prorrogar el periodo de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ NÁUTICO** por el lapso de 90 días adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en virtud de que la causal que dio origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentra señalada en el literal a) del artículo 165 de la invocada Ley, no ha sido subsanada, esto es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ratificar en funciones al Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo con cédula de ciudadanía No. 0924554082, en calidad de interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ NÁUTICO**. Es obligación del interventor que su actuación esté acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, y subsanar en el periodo de prórroga concedido, la causal que motivó el inicio del proceso administrativo de intervención, así como también realizar todas las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias el organismo deportivo mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El interventor designado, de conformidad a la naturaleza jurídica de la Organización cumplirá además de las funciones y atribuciones previstas en la Resolución 0083 de 05 de diciembre de 2019, aquellas que se determinan en el artículo 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Secretaría del Deporte, a través de su Máxima Autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución para su ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer que, mediante la Dirección Administrativa, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESQUÍ NÁUTICO.**
- b) Comité Olímpico Ecuatoriano.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Prórroga de Intervención.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 08 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0080**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, el Cuerpo Legal Ibídem señala en su artículo 381 que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, especifica que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, la norma invocada, manifiesta en su artículo 69, lo siguiente: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

**QUE**, el artículo 71 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Son efectos de la delegación:*

- 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*
- 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

**QUE**, el artículo 36 de la invocada norma señala: *“El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...)”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

*Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

**QUE**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: “ *La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*”;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: “*Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte*”;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, el literal e) del artículo 26 del Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual se emite el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, determina como facultad de los Coordinadores Zonales, la suscripción de: “ *(...) e) Contratos de personas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administración del Talento Humano de Planta Central.*(...)”;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-1495 de 21 de diciembre de 2020, la Coordinadora Zonal 6 de la Secretaría del Deporte, solicita: “*...Por medio de la presente reciba un cordial y atento saludo, mediante el cual me permito indicar que, por Intervención de la Federación Deportiva Provincial del Azuay, mediante Resolución 0048 del 31 de agosto de 2020, ceso como delegada financiera la Ing. Karla Marcela Martínez Toledo, con C.I. 0104407978 en representación de la Secretaría del Deporte.*

*Razón por la cual a través de su venia estimada Ministra. Solicito que se designe como delegado técnico en representación de la Secretaria del Deporte a: Ing. Carlos David Tenesaca Valdivieso, con C.I. 1103858898, para ser el Representante Financiero de la Secretaría del Deporte y miembro del Directorio de la Federación Deportiva Provincial del Azuay para el periodo que antecede.*

*En virtud de la petitoria, me digno expresar mi agradecimiento de la misma..”;*

**QUE**, mediante nota inserta por la Máxima Autoridad en el Memorando Nro. SD-CZ6-2020-1495, con fecha 21 de diciembre de 2020, realizada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se aprueba la solicitud realizada por la Coordinación Zonal 6 respecto a la designación del Delegado Financiero de la Federación Deportiva del Azuay;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Financieros de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY**; realizadas por esta Cartera de Estado y en su reemplazo nombrar al profesional Carlos David Tenesaca Valdivieso,

con cédula de ciudadanía No. 1103858898 como **DELEGADO FINANCIERO** de la Secretaría del Deporte al Directorio de la Organización Deportiva mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 6 para su ejecución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Interventor de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY**.
- b) Delegado Financiero designado.
- c) Ex Delegado/a Financiero/a.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 22 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0081**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público."*;

**QUE**, el Cuerpo Legal Ibídem señala en su artículo 381 que: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad."*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa."*;

**QUE**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, especifica que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

**QUE**, la norma invocada, manifiesta en su artículo 69, lo siguiente: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*

/ 1".

**QUE**, el artículo 71 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

**QUE**, el artículo 36 de la invocada norma señala: *“El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...)”*;

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

**QUE**, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

*Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

**QUE**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés,

transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, el literal e) del artículo 26 del Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual se emite el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, determina como facultad de los Coordinadores Zonales, la suscripción de: *“ (...) e) Contratos de personas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administración del Talento Humano de Planta Central.(...)”*;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2020-1492 de 18 de diciembre de 2020, la Coordinadora Zonal 6 de la Secretaría del Deporte, informa: *“Por medio de la presente reciba un cordial y atento saludo, mediante el cual me permito indicar que por renuncia voluntaria del Lcdo. José Rolando Parra Solórzano, con C.I. 0102135860, quien se desempeñaba como delegados técnicos en representación de la Secretaria del Deporte dentro del Directorio de la Federación Deportiva Provincial del Azuay. El mismo que dejó la representación del Organismos Deportivos de esta cartera de estado. por renuncia voluntaria.*

*Razón por la cual a través de su venia estimada Ministra. Solicito que se designe como delegado técnico en representación de la Secretaria del Deporte a: Abg. Flavio David Ramírez Ortega, con C.I. 0102368164, para la ser el Representante Técnico de la Secretaría del Deporte y miembro del Directorio de la Federación Deportiva Provincial del Azuay.”*;

**QUE**, mediante nota inserta por la Máxima Autoridad en el Memorando Nro. SD-CZ6-2020-1492, con fecha 18 de diciembre de 2020, realizada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se aprueba la solicitud realizada por la Coordinación Zonal 6 respecto a la designación del Delegado Técnico de la Federación Deportiva Provincial de Azuay;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Técnicos de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY** realizadas por esta Cartera de Estado y en su reemplazo nombrar al profesional Flavio David Ramírez Ortega con cédula de ciudadanía No.0102368164, como **DELEGADO TÉCNICO** de la Secretaría del Deporte al Directorio de la Organización Deportiva mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 6 para su ejecución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Disponer que mediante la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Interventor de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY**.
- b) Delegado técnico designado.
- c) Ex Delegado/a técnico/a

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 22 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA**  
**SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0082**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”;*

**QUE**, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

**QUE**, el artículo 154 de la misma Norma Suprema estipula que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*

**QUE**, el Art. 226 de nuestra Ley Fundamental manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;*

**QUE**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3 determina que: *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*

**QUE**, el Art. 65 del Código legal invocado menciona: *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;*

**QUE**, el artículo 82 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica: *“Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.”;*

**QUE**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

**QUE**, de acuerdo con el artículo 14, del mismo cuerpo normativo, son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: (“...”) c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias. (“...”).* h) *Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley.* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva (...),* u) *aplicar las sanciones que le faculta la ley”;*

**QUE**, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expresa que *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial (...);”;*

**QUE**, el artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.- señala que: *“Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: (...) c) Asociaciones Deportivas Provinciales; (...);”;*

**QUE**, el artículo 30 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Asociaciones Provinciales por Deporte.- Estas organizaciones deportivas fomentan,*

*desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.*

*Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley ibídem, señala: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva”;*

**QUE**, el artículo 30 del Reglamento a Ley invocada, manifiesta que: *“Asociaciones Provinciales por Deporte.- Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.*

*Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

**QUE**, el artículo 23 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Asociaciones Provinciales por Deporte: Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivas disciplinas y provincias, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.*

*Ejercerán una actividad deportiva real, específica y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente público rector del sector. Se regirán por la Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, y por las disposiciones del ente rector deportivo.(....)”;*

**QUE**, la disposición transitoria segunda de la norma indicada, establece: *“SEGUNDA: Los procedimientos y trámites que se están llevando a cabo en los organismos deportivos y en la Entidad Rectora del Deporte, se seguirán sustanciado según las normas con las que iniciaron.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes*

*para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, el artículo 135 del Estatuto en mención establece que: *“Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.”;*

**QUE**, el artículo 9 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, determina: *“La Máxima Autoridad de la Secretaria del Deporte o su delegado, podrá declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de un organismo deportivo y ordenar su liquidación cuando incurriere en las siguientes causales: “Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades o por los entes de control y regulación” y “Por no convocar a la elecciones conforme la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizada sus elecciones”;*

**QUE**, el artículo 10 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Todo procedimiento iniciado por parte de la Secretaria del Deporte, deberá encontrarse motivado por un informe del área pertinente, mismo que será notificado mediante oficio al representante legal del organismo deportivo, para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente día de notificación, proceda con los descargos necesarios que se creyere asistido.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, *“transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera”;*

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0049 de 26 de junio de 2019, se resuelve declarar inactiva a la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial 0132 Ministerio del Deporte de 01 de marzo del 2016;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0008 de 21 de enero de 2020, la Secretaría del Deporte resuelve disolver la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE**

**LOS RÍOS**, designando como liquidadora a la Arq. Norma Nancy Sánchez Marcial;

**QUE**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: “DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

**QUE**, de igual manera Artículo 8 del Cuerpo Legal Ibídem determina: “EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”;

**QUE**, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: “ARTÍCULO CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria”;

**QUE**, mediante el artículo primero de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo de 2020, esta Cartera de Estado, determina: “Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación tramitación y resolución de los procedimiento administrativos sancionadores, de los de la interposición de recursos de apelación, y de extraordinarios de revisión, de inactividad, de reactivación, disolución, liquidación, etc., de organismos deportivos, iniciados por las causales tipificadas para el efecto hasta la fecha de la presente Resolución”;

**QUE**, mediante el artículo tercero de la Resolución Nro. 0028 de 09 de abril de 2020, la Secretaría del Deporte, emite disposiciones de los procesos administrativos de disolución y liquidación;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente: “RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia

sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.”;

Artículo 3.-SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (....);

**QUE**, mediante el artículo 1, numeral 2 de la Resolución Nro. 0031 de 18 de junio de 2020, se reforma parcialmente la Resolución Nro. 0027 de 17 de marzo de 2020, estableciendo: *“1. Levántese la suspensión de términos y plazos sobre los procedimientos administrativos tales como; de los sancionadores, de los de interposición de recursos de apelación en materia deportiva, y en materia administrativa como de extraordinario de revisión, de inactividad, de reactivación, disolución, liquidación, disponiéndose su sustanciación conforme la normativa legal vigente aplicar. (...)”*;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0050 de 02 de septiembre de 2020, la Secretaría del Deporte resuelve designar al Lcdo. Félix Olmedo Villón Powell, como interventor de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS**;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1526 de 02 de diciembre de 2020, el Lcdo. Félix Olmedo Villón Powell, liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS**, solicita una prórroga a la resolución Nro. 0050 de 02 de septiembre de 2020;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-1246 de 18 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos emite su informe jurídico respecto a la situación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS**;

**QUE**, mediante sumilla de aprobación inserta el 18 de diciembre de 2020, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1246, la Secretaria del Deporte, acepta la recomendación emitida por la Dirección de Asuntos Deportivos;

**QUE**, al existir un pedido de prórroga del proceso de disolución y liquidación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS**, ingresado por el liquidador de la Organización, y considerando la situación que atraviesa actualmente el país, lo cual ha traído como efecto la emisión de las Resoluciones 026, 27 y 28 de este año, en las cuales se determina entre una de sus disposiciones, lo referente a la suspensión de actividades deportivas, así como los procesos de disolución y liquidación que se encuentran ejecutando, es pertinente otorgar un tiempo al liquidador para que realice las gestiones pertinentes respecto al procedimiento de disolución y liquidación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS**;

Con estos antecedentes en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 154, 226, de la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como su Reglamento de aplicación, en armonía a los artículos 17, del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y Acuerdo Ministerial 0394 de 09 de mayo de 2019;

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR** el plazo de TREINTA DÍAS al liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS** para que se realice las gestiones pertinentes respecto al proceso de disolución y liquidación de la Organización Deportiva indicada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR** como liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS** al Lcdo. Félix Olmedo Villón Powell con cédula de ciudadanía No. 0907838726, el cual ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Organización, de conformidad al artículo 19 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El Liquidador, deberá observar y cumplir con el Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019 y demás disposiciones inherentes a su cargo como liquidador y representante legal de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GIMNASIA DE LOS RÍOS**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Liquidador Designado.
- b) Federación Deportiva Provincial de Los Ríos;
- c) Federación Ecuatoriana de Gimnasia;
- d) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR);

**ARTÍCULO SEXTO. -** En todo lo demás se estará a lo previsto en la Resolución Nro. 0050 de 02 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Las responsabilidades que se generen a través de esta Resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 23 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA**  
**SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0083**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.”*

**QUE**, el artículo 6 de la Ley que antecede refiere: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”*

**QUE**, el artículo 13 de la normativa invocada, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

**QUE**, el artículos 14, literal c) y n), del mismo cuerpo normativo, establecen: *“c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales (...)”;*

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio*

*Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

**QUE**, el artículo 48 de la norma mencionada dicta: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se registrarán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley.(...)”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**QUE**, el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, norma que: *“De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;*

**QUE**, el artículo 164 de la norma mencionada dicta: *“Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieran al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”;*

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique*

*cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”(…);*

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las*

*actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0084 de 18 de diciembre de 2019, la Secretaría del Deporte interviene a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 0032 de 25 de junio de 2020, se otorgó una prórroga a la intervención realizada a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, por persistir la causal que motivó el inicio del procedimiento de intervención de la Organización;

**QUE**, mediante Resolución Nro. 057 de 23 de septiembre de 2020, se otorgó una prórroga a la intervención realizada a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, por persistir la causal que motivó el inicio del procedimiento de intervención de la Organización;

**QUE**, mediante Oficio Nro. FEDEBOXEO-2020-0216 de 22 de diciembre de 2020, el Lcdo. Raúl Zambrano Córdova Mgs, interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, solicita una prórroga al proceso de la intervención de la Organización Deportiva indicada.

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1275 de 22 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico para la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, de conformidad al artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante sumilla inserta, en Memorando No. SD-DAD-2020-1275 de 22 de diciembre de 2020, la Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prorrogar el periodo de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO** por el lapso de 90 días adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en virtud de que la causal que dio origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentra señalada en el literal a) del artículo 165 de la invocada Ley, no ha sido subsanada, esto es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ratificar en funciones como interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO** al Lcdo. Raúl Alberto Zambrano Córdova con cédula de ciudadanía No. 1312353996, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo. Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como subsanar en el periodo de prórroga concedido, la causal que motivó el inicio del proceso administrativo de intervención, así como también realizar todas las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias el organismo deportivo mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO. –** El Interventor designado, de conformidad a la naturaleza jurídica de la Organización cumplirá además de las funciones y atribuciones previstas en la Resolución 0084 de 18 de diciembre de 2019, aquellas

que se determinan en el artículo 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Secretaría del Deporte, a través de su Máxima Autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer que, mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Interventor designado de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO.**
- b) **COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO.**
- c) **COORDINACIÓN ZONAL 4.**
- d) **SUBSECRETARÍA DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.**
- e) **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Prórroga de Intervención.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 23 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA  
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE  
SECRETARIA DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN Nro. 0084**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**QUE**, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;*

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”;*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;*

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

*previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

**QUE**, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

**QUE**, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

**QUE**, el artículo 86 de la norma indicada, establece en lo pertinente: *“FEDENAES.- La Federación Deportiva Nacional Estudiantil planificará y dirigirá las actividades deportivas escolares y colegiales de los niveles pre-básico, básico y bachillerato, estará conformada por las federaciones deportivas provinciales estudiantiles, su principal objetivo será organizar una vez por año los festivales y juegos deportivos nacionales estudiantiles, en base de categorías que comprendan edades infantiles, pre-juveniles y juveniles dentro del ámbito recreativo, formativo y competitivo en todas las disciplinas. Participará en competencias internacionales de carácter estudiantil para lo cual seleccionará a los deportistas a través de diferentes certámenes, con el apoyo del Ministerio Sectorial.*

*Para su conformación y funcionamiento promoverá el trabajo de las Federaciones Deportivas Estudiantiles Provinciales, las mismas que ejecutarán las actividades anteriormente descritas en la jurisdicción de sus provincias.”;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**QUE**, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

**QUE**, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

**QUE**, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

**QUE**, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

**QUE**, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida*

*mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

**QUE**, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, mediante Acuerdo Nro. 046 de 08 de agosto de 2011 se aprueba la reforma al estatuto de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**;

**QUE**, mediante Oficio Nro. MD-DJAD-2016-1027 de 08 de junio de 2016 se registra el directorio de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, por el periodo de CUATRO AÑOS comprendido entre el 08 de abril de 2016 hasta el 08 de abril de 2020;

**QUE**, mediante Decreto 1017, de 16 de marzo de 2020, el Lic. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República en uso de sus facultades dispuso en el Art. 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

**QUE**, mediante Decreto 1052 de fecha 15 de mayo de 2020, el Lic. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, renovó por 30 días el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. En el artículo 3 del decreto 1052, dispuso SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión;

**QUE**, mediante Resolución N° 0026, de 16 de marzo de 2020, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, en uso de sus facultades dispuso en el artículo cuarto lo siguiente: "Se suspenden los procesos electorales de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria";

**QUE**, el artículo séptimo de la resolución Nro. 0027 de fecha 17 de marzo de 2020, determina que: Se mantienen suspendidos los procesos electorales de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia;

**QUE**, mediante resolución Nro. 0028 de fecha 09 de abril de 2020, en su artículo Quinto, establece lo siguiente: Con respecto a los organismos deportivos, que fenecieron sus directorios mientras duró la emergencia sanitaria, por cuestiones de fuerza mayor, sus ex directivos estarán habilitados para convocar a elecciones y llevar los procesos electorales correspondientes según sus estatutos, para tal efecto se tendrá el plazo máximo de hasta treinta días a partir

que se emita la derogatoria de la resolución 027 de 17 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte y no será aplicable lo previsto en el art. 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; teniendo para registrar sus directorios ante esta Cartera de Estado, el término no superior de cinco días, posterior a la fecha de la realización de la Asamblea General de Elecciones, posterior al plazo de los treinta días el organismo deportivo que no haya llevado a cabo su proceso eleccionario o registrado el directorio se dictará lo que administrativamente corresponda bajo prevenciones de ley;

Se dará válido las actuaciones del representante legal del organismo deportivo respectivo en virtud de la disposición contenida el artículo cuarto de la resolución 026 de 16 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte;

**QUE**, mediante resoluciones 0031 y 0037, se ratifica la suspensión de procesos eleccionarios;

**QUE**, mediante resolución Nro. 0056 de fecha 23 de septiembre de 2020, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, levanta la suspensión de los procesos eleccionarios para que a las entidades deportivas a las cuales fenecieron sus directorios y no pudieron llevar a cabo su proceso eleccionario realicen sus elecciones en el plazo de 45 días;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1612 de 11 de diciembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, emite informe jurídico de procedencia de intervención, de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTEL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

**QUE**, mediante Oficio S/N de 11 de diciembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-DA-7699 de 15 de diciembre del mismo año, el Lic. Bolívar Alvarado Álvarez, en calidad de presidente saliente de la Federación Deportiva Estudiantil de Los Ríos, informa sobre la situación económica de la Organización Deportiva;

**QUE**, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-1248 de 18 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de procedencia del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTEL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir "*En caso de afealía en la representación legal de un organismo deportivo*", por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo;

**QUE**, mediante sumilla inserta con fecha 18 de diciembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-1248, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la

recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**;

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-1234 de 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, comunica a la Coordinadora Zonal 8, lo siguiente: *“....es preciso que se determine si la Organización Deportiva a la cual se está solicitando su intervención recibe fondos públicos, de conformidad a la atribución de esta Cartera de Estado prevista en el literal n) del artículo 14 de la Norma indicada, de igual manera se solicita se envíe a la Máxima Autoridad para su conocimiento y aprobación, la hoja de vida de la persona sugerida por la Coordinación Zonal 8 para asumir el cargo de interventor/a de la Organización Deportiva mencionada; para tal efecto se deberá verificar previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.”*

**QUE**, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1644 de 21 de diciembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 solicita la designación del Lcdo. Máximo Ochoa Murillo, como interventor de la Federación Deportiva Provincial Estudiantil de Los Ríos;

**QUE**, mediante sumilla inserta con fecha 22 de diciembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1644, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la designación del Lcdo. Máximo Ochoa Murillo, como interventor de **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**;

**QUE**, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Disponer la intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir “En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Designar como interventor de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, al Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo con cédula de ciudadanía No. 0924554082, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones. La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes de conformidad a la naturaleza de la Organización, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventores.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**, a la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**, y a la **COORDINACIÓN ZONAL 8** para su ejecución.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Disponer que mediante la **COORDINACIÓN ZONAL 8** de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**.
- b) Interventor designado de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA ESTUDIANTIL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL (FEDENAES)**.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 23 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA DANIELA**  
**SOTOMAYOR ANDRADE**



**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.